



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305602019

Expediente : 00591-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **EDILTER CUETO AGUILAR**
Entidad : **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 12 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00591-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2019, interpuesto por **EDILTER CUETO AGUILAR** contra el Memorando N° 2137-2019-PRODUCE/DSF-PA¹, notificado por correo electrónico el 25 de julio de 2019, mediante el cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 00069407-2019 de fecha 18 de julio del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2019 el recurrente solicitó a la entidad información sobre la cantidad diaria desembarcada y recepcionada de anchoveta en plantas de consumo humano directo, detallado por flota artesanal y de menor escala, en el periodo de abril a junio de 2019 (folio 9 del expediente).

Mediante el Memorando N° 2137-2019-PRODUCE/DSF-PA², que contiene el Informe N° 0001-2019-PRODUCE/DSF-PA-amotazono, la entidad denegó la entrega de la referida información por considerarla confidencial, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, por cuanto contiene información relacionada con el secreto comercial de una persona natural o jurídica, toda vez que se encuentra vinculada a las descargas de recursos hidrobiológicos que realiza el titular de un permiso de pesca, los cuales son objeto de comercialización, atentando contra su derecho a mantener la confidencialidad de dicha información (folios 4 al 6 del expediente).

Con fecha 7 de agosto de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis argumentando que la entidad omitió desarrollar el contenido del secreto comercial, añadiendo que la información solicitada no se subsume en la definición de secreto comercial plasmada en el Decreto Legislativo N° 1031 (folios 11 al 18 del expediente).

¹ El memorando anexa el Informe N° 0001-2019-PRODUCE/DSF-PA-amotazono.

² Notificado por correo electrónico el 25 de julio de 2019.

A través del Oficio N° 1854-2019-PRODUCE/SG, presentado en esta instancia el 9 de setiembre de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, mediante el Oficio N° 1885-2019-PRODUCE/SG³, presentado ante este colegiado el 12 de setiembre de 2019, la entidad formuló sus descargos⁴ ratificando que la información solicitada califica como información confidencial, añadiendo que *"... en el supuesto caso de remitir la información solicitada, se tendría que crear o producir un listado con la información que solicita por lo que se deniega el acceso, en observancia del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° al 17° de la referida ley.

Adicionalmente, el cuarto párrafo del citado artículo establece que en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes no pueden exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean; agrega la norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. Adicionalmente, el quinto párrafo del artículo en mención señala que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

³ Documento que adjunta el Memorando N° 2690-2019-PRODUCE/DSF-PA e Informe N° 0002-2019-PRODUCE/DSF-PA.

⁴ A través de la Resolución N° 010105482019, notificada el 3 de setiembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente es confidencial, al tratarse de un secreto comercial previsto como una excepción al derecho de acceso a la información pública conforme con el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, y de no ser el caso, si su entrega implica que la entidad deba crear o producir información.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En el caso de autos, el recurrente solicitó al Ministerio de la Producción información sobre la cantidad diaria desembarcada y recepcionada de anchoveta en plantas de consumo humano directo, detallada por flota artesanal y de menor escala, de abril a junio de 2019, habiendo señalado la entidad que dicha información es confidencial al tratarse de un secreto comercial comprendido en el supuesto de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto por el inciso 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia; y adicionalmente, que en todo caso su entrega requeriría la creación o producción de la información solicitada.

Con relación a la información solicitada, los artículos 66° y 68° de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que los recursos naturales *“... constituyen patrimonio de la Nación, ...”*, añadiendo el literal c) del artículo 3° de la referida norma que se consideran recursos naturales, entre otros,

“a la diversidad biológica; como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; ...”

Asimismo, el artículo 5° del mismo texto señala que “Los ciudadanos tienen derecho a ser informados y a participar en la definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales.” (subrayado nuestro)

Con relación al aprovechamiento de los recursos naturales, la respectiva retribución económica, el derecho de concesión y las condiciones de su aprovechamiento, los artículos 19°, 20°, 23° y 29° de la referida ley establecen lo siguiente:

“Artículo 19.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. (...)”

“Artículo 20.- Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. (...)”

“Artículo 23.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, ...”

“Artículo 29.- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, son:

(...)

d. Cumplir con la retribución económica correspondiente, de acuerdo a las modalidades establecidas en las leyes especiales.”

(subrayado nuestro)

Por su parte, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁷, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

En ese sentido, el artículo 9° de la Ley de Pesca dispone que PRODUCE, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos debe determinar, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Además, el artículo 21° del referido dispositivo legal establece que el desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de dicha ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería, promoviendo el Estado preferentemente las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

El artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos, que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deben administrarse como unidades diferenciadas.

⁷ En adelante, Ley de Pesca.

Así, el artículo 17° del citado reglamento prevé que PRODUCE establecerá un régimen de abastecimiento permanente a la industria conservera, congeladora y de curados, garantizando a su vez las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humanos, guardando armonía con el principio de aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.

De lo expuesto, se advierte que el Estado tiene el deber constitucional de proteger los recursos biológicos, por lo que debe mantener y desarrollar un conjunto de estrategias, planes, acciones y lineamientos con miras a garantizar la conservación de la diversidad biológica.

En esa línea se pronunció el Tribunal Constitucional en el fundamento 30 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2016-PCC/TC, al señalar lo siguiente;

“30.- En atención a ello, este Tribunal ha explicitado que el Estado tiene deberes en relación con dichos bienes constitucionales que deben quedar resguardados. Así, el Tribunal ha indicado que el Estado, impulsado por tal imperativo, “tiene la obligación de acentuar la búsqueda del equilibrio entre la libertad económica, la eficiencia económica, la equidad social y las condiciones dignas de vida material y espiritual para las actuales y venideras generaciones” (Sentencia 0048-2004-AI/TC, fundamento 29)”.

Cabe anotar que mediante el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE se aprobó el “Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo”, ello con la finalidad de fortalecer el marco de estabilidad jurídica y económica que aliente la inversión privada en pesquería, condicionada a la aplicación de los principios de manejo responsable y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, tal como lo señala la parte considerativa del mencionado reglamento.

Asimismo, el literal d) del artículo 2° del citado reglamento define a la embarcación de cerco artesanal o de menor escala, señalando que son aquellas que cuentan con una capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, precisando que cuando cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

Precisa el artículo 5° de la citada norma que los permisos de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de menor escala son otorgados por el Ministerio de la Producción, siendo responsabilidad de los gobiernos regionales otorgar las autorizaciones para operar embarcaciones artesanales.

El punto 7.1 del artículo 7° del citado reglamento señala que las Direcciones Regionales de los Gobiernos Regionales y el Ministerio de la Producción están obligados a inscribir los permisos de pesca que otorguen y demás actos administrativos que emitan, en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras para consumo humano directo administrado por el Ministerio de la Producción, el mismo que será de acceso público.

Añade el artículo 9° del referido texto que PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, sobre la base de la información que proporcione el IMARPE⁸ y según las unidades poblacionales de la anchoveta, establecerá el Límite Máximo Total de Captura para Consumo Humano Directo⁹ por períodos anuales, pudiendo ser modificado en función al seguimiento permanente de la pesquería de anchoveta, a efectos de garantizar el abastecimiento para el procesamiento pesquero de consumo humano directo, sin perjuicio de la sostenibilidad de dicho recurso.

Así también, el punto 10.6 del artículo 10° del reglamento comentado establece que solo puede desembarcarse el recurso de anchoveta en aquellos desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos y privados, que cumplan con la normativa aplicable en materia sanitaria.

El punto 11.1 del artículo 11° de la referida norma señala que pueden realizar actividad de procesamiento del recurso anchoveta para consumo humano directo, los titulares de plantas de procesamiento artesanales e industriales que cuenten con licencia de operación vigente, con certificado ambiental y protocolo técnico de habilitación sanitaria.

Por último, el artículo 12° de dicha norma establece que los titulares de permisos de pesca autorizados a extraer el recurso de anchoveta, informarán mensualmente al Ministerio de la Producción la cantidad del recurso con destino a las plantas de procesamiento pesquero, y a su vez, los titulares de licencias para operar plantas de procesamiento pesquero para consumo humano reportarán al Ministerio de la Producción el volumen de recurso de anchoveta adquirido, identificando la embarcación de procedencia, así como información de productos pesqueros elaborados a partir del recurso anchoveta y sobre el destino de los mismos. Añade la norma indicada que el incumplimiento en la entrega de la información constituye infracción pasible de sanción administrativa conforme a la Ley General de Pesca.

En ese sentido, de las normas expuestas se tiene que la titularidad de la atribución exclusiva sobre las concesiones, autorizaciones y permisos de pesca a nivel nacional de las embarcaciones de menor escala corresponden al Ministerio de la Producción, y en el caso de las embarcaciones artesanales la atribución de conceder dichas autorizaciones está a cargo de los gobiernos regionales, siendo competencia de la entidad mantener el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras para consumo humano directo de anchoveta, además de establecer los límites máximo total de captura de la anchoveta para el consumo humano directo y señalar los requisitos y condiciones para realizar la actividad de procesamiento de la anchoveta para consumo humano; adicionalmente, se establece la obligación de los titulares de pesca y de licencias para operar plantas de procesamiento pesquero de informar al Ministerio de la Producción la cantidad extraída de anchoveta y el volumen adquirido, respectivamente.

De lo expuesto, se advierte que la información solicitada por el recurrente alude a información que posee la entidad, ya sea información proporcionada por los titulares de pesca autorizados a extraer la anchoveta o por los titulares de licencias para operar plantas de procesamiento pesquero para consumo humano,

⁸ El Instituto del Mar del Perú - IMARPE es un Organismo Técnico Especializado del Ministerio de la Producción, orientado a la investigación científica, así como al estudio y conocimiento del mar peruano y sus recursos, para asesorar al Estado en la toma de decisiones respecto al uso racional de los recursos pesqueros y la conservación del ambiente marino, contribuyendo activamente con el desarrollo del país; información obtenida de la siguiente página web: http://www.imarpe.gob.pe/imarpe/index.php?id_seccion=10169000000000000000.

⁹ En adelante LMTC-CHD.

quienes están en la obligación legal de brindar la información al Ministerio de la Producción cada mes.

En ese sentido, constituye un derecho ciudadano contar con la información correspondiente al volumen de extracción de un recurso natural que constituye patrimonio del Estado, sobre el cual los particulares se encuentran obligados a realizar un pago por derecho de explotación y sujetos a límites máximos de pesca, siendo perfectamente posible que se transparente la cantidad de anchoveta extraída en un periodo de tiempo, pues así se fiscalizará no solo el cumplimiento de las obligaciones de la empresa concesionaria, sino también la labor del ente estatal encargado de ejercer su función fiscalizadora sobre las obligaciones de la empresa privada beneficiada.

En efecto, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2845-2008-HD/TC, el derecho de acceso a la información pública tiene una dimensión colectiva en función a que mediante el ejercicio de esta prerrogativa los ciudadanos tienen la posibilidad conocer el manejo o gestión de los bienes públicos:

"2. Este Tribunal se ha pronunciado respecto a los alcances del derecho en cuestión en la sentencia del Exp. N.º 1797-2002-HD/TC, señalando que "(...) En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna (...). Desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la res pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo que ha de estar al alcance de cualquier individuo". Como se observa, desde ambas perspectivas, el derecho de acceso a la información pública se sustenta en una cotitularidad inherente a todos los ciudadanos sobre el manejo de la información que se encuentre en poder o se origine en el Estado."

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano:

"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Respecto a la noción de secreto comercial, los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI¹⁰, señalan que se considera "aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a

¹⁰ Cabe señalar que dicha comisión recoge el concepto de secreto comercial señalado por la Comisión de Libre Competencia en la Resolución N° 005-99-INDECOPI/CLC del 18 de agosto de 1999, en los siguientes términos: "Debe entenderse por secreto comercial toda aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a éstas a mantenerla en reserva fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa, tales como los aspectos relativos a la estrategia competitiva, el conocimiento adquirido sobre el negocio, la estructura de costos, relación de clientes, etc."

la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros."¹¹

A su vez, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual señaló que el objeto de protección del secreto comercial abarca los "métodos de venta y de distribución, perfiles del consumidor tipo, estrategias de publicidad, listas de proveedores y clientes, y procesos de fabricación."¹²

En tal sentido, es válido inferir que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa, considerándose como tal aquella relacionada con la estrategia competitiva de la empresa, estructura de costos, términos de negociación, condiciones contractuales, métodos de venta y distribución, estrategias de publicidad, listas de proveedores y/o clientes, procesos de fabricación, entre otra información relevante para su titular cuya publicidad pudiera afectar su negocio.

Siendo ello así, en el presente caso no se advierte que la entidad haya fundamentado en qué medida la información solicitada por el recurrente, correspondiente a la cantidad diaria de pesca de una empresa debidamente autorizada, pudiera revelar alguna estrategia comercial o de ventas cuya publicidad implique un perjuicio para su titular, más aún cuando la cantidad máxima permitida de extracción se encuentra prevista en la ley, esto es, se trata de información de conocimiento público.

En consecuencia, habiendo omitido la entidad acreditar que la información sobre la cantidad de descarga diaria desembarcada de anchoveta en plantas de consumo por titulares de permisos de pesca, constituya información calificada como secreto comercial cuya publicidad pudiera afectar la estrategia comercial de terceros, la denegatoria de proporcionar dicha información no se encuentra conforme a ley.

Respecto al argumento del Ministerio de la Producción, en el sentido que para atender la solicitud del recurrente sería necesario producir un listado o informe particular, es pertinente señalar que el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la limitación referida a las evaluaciones o análisis de información de parte de la entidad no abarca el procesamiento de datos preexistentes, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

En ese sentido, el inciso b) del numeral 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE¹³ establece que son funciones del Ministerio de la Producción, entre otras:

"b) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. (...)"

¹¹ Páginas 5 y 6.

¹² Para mayor detalle consultar en la siguiente página web: https://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm.

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, disponible en la siguiente página web: https://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/82661_1.pdf. Modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE https://www.produce.gob.pe/produce/descarga/dispositivos-legales/73201_1.pdf.

Asimismo, el inciso d) del artículo 63° del citado reglamento señala que son funciones de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo “Administrar, registrar, clasificar y distribuir la documentación que ingresa al Ministerio, bajo los principios de simplicidad, eficacia y oportunidad”.

Añade el artículo 87° del mismo texto, lo siguiente:

“Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización
Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes:

a) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión;

(...)

g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas;

h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas;

i) Verificar y evaluar la documentación para la validación de los certificados de captura y otros vinculados a la materia de pesca y acuícola, en el marco de la normatividad vigente;

(...)

k) Ejecutar acciones de supervisión y fiscalización para verificar la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola;

(...)” (subrayado nuestro).

Conforme se desprende de las referidas normas, son funciones de la entidad el registro, compilación y sistematización de la información generada a partir de acciones de supervisión, fiscalización y recolección de terceros en cumplimiento de la ley, respecto de las actividades pesqueras, siendo ella responsable de prever una adecuada infraestructura, organización y sistematización para efectos de atender los requerimientos de entrega, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley de Transparencia.

Además, se debe tomar en consideración que el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”. (subrayado nuestro)

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si

físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega.” (subrayado nuestro)

En consecuencia, siendo evidente que la entidad cuenta con la información solicitada, y que sobre ella el Ministerio de la Producción no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, corresponde su entrega al recurrente.

Finalmente, se precisa que en virtud del artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EDILTER CUETO AGUILAR**, debiendo **REVOCARSE** el Memorando N° 2137-2019-PRODUCE/DSF-PA; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** que entregue la información requerida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDILTER CUETO AGUILAR** y al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal